

**San Miguel, once de agosto de dos mil veintidós.-**

**VISTOS, OIDOS Y CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que comparece PAULINA RUTH TRAIPE LAFERTTE, chilena, casada, Trabajadora Social, cédula nacional de identidad N°15.345.779-4, domiciliada en Piloto Jacques Lagas N°8300, casa 100, comuna de Cerrillos, quien de conformidad a lo establecido en los artículos 162, 168, 446 y demás disposiciones pertinentes del Código del Trabajo, y dentro del plazo legal deduce demanda en Procedimiento Ordinario de Aplicación General Laboral por Declaración de Relación Laboral, Despido Injustificado, Nulidad del Despido y Cobro de Prestaciones Laborales Adeudadas, en contra de su ex empleador, la Ilustre Municipalidad de Lo Espejo, Rol Único Tributario N°69.255.100- 1, representado en virtud del artículo 4° del Código del Trabajo por doña Javiera Paz Reyes Jara, ambos domiciliados para estos efectos en Cardenal Raúl Silva Henríquez N°8321, comuna de Lo Espejo, región Metropolitana.

En cuanto a la relación laboral, señala que comenzó a prestar servicios para la demandada a partir del 3 de noviembre del año 2008, hasta el momento del despido injustificado del que fue víctima el día 31 de diciembre del año 2021. En aquél período de tiempo desempeñó sus servicios para la Ilustre Municipalidad de Lo Espejo, (en adelante "Municipalidad"), desarrollando funciones de Coordinadora de Área, Asistente Social y Participación en Actividades Municipales, a contar del 3 de noviembre del año 2008 hasta el 31 de diciembre del año 2021, todas las anteriores funciones fueron realizadas en la Dirección de Desarrollo Comunitario "DIDECO", mediante múltiples contratos de honorarios, pero que en realidad eran contratos de trabajo. Asegura que su cargo fue estable, permanente e indispensable en la organización jerárquica de la Municipalidad, estuvo sujeta a jornadas de trabajo claramente establecidas, al poder de mando de sus superiores y, a su vez, al deber de obediencia en el desempeño de sus funciones. Añade que jamás recibió reclamos ni amonestaciones de ninguna especie

Estima que en su caso hubo infracción a la legislación pues pese a que los contratos celebrados con el demandado corresponden a aquellos denominados "Contratos de Honorarios", en realidad, dichos servicios configuraron una



efectiva relación laboral sujeta al vínculo de subordinación y dependencia como se expondrá más adelante.

En cuanto al término de los servicios refiere que el día 31 de diciembre del año 2021, la Municipalidad la despidió de manera irregular y, a su vez, faltando a todo requisito legal, por cuanto no se señaló con exactitud y claridad los hechos ni las causales por el cual dio término a la relación laboral; no indicó ninguna causal legal de las contenidas en el Código del Trabajo, infringiendo flagrantemente el artículo 162 inciso primero del citado cuerpo legal; tampoco acreditó los pagos previsionales de todo el período de la relación laboral; entre otras irregularidades.

Refiere que con fecha 17 de diciembre del año 2021, la demandada la notificó verbalmente que cesaba en sus funciones a contar del 31 de diciembre del año 2021, es decir sus servicios finalizarían el 31 de diciembre del año 2021, produciéndose la separación efectiva ese mismo día, sin expresar la causa, sin dar cuenta del estado de cotizaciones previsionales, entre otras omisiones, por lo que el despido debe entenderse injustificado y por ello ordenar el pago de las indemnizaciones legales.

Describe de qué manera se llevó a cabo su vinculación con la demandada y cuáles fueron los regímenes estatutarios que no fueron aplicados en su caso.

Describe también los indicios de subordinación y dependencia y agrega que tales labores las ejecutó por 13 años y 1 mes, de forma constante, sujeto a una jornada de trabajo que consistía en una jornada mínima de 44 horas semanales, distribuidas de lunes a viernes, fue objeto de instrucciones por parte de su empleador directo, encontrándose con la observancia de éste, tanto al inicio como al término del turno de trabajo, y ejecutando en la práctica una serie de labores que se originaron en el poder de mando de su empleador.

Agrega que en este caso trabajó en todo momento en las dependencias de la Municipalidad y lugares que, designados por sus superiores, debía ejercer su labor, las que desarrolló de manera continua y extensiva.

Reconoce que si bien en la práctica se emitieron boletas electrónicas de honorarios a nombre de la Municipalidad, por el hecho de existir en papel un contrato de honorarios, este pago lo recibió directamente del departamento de Remuneraciones de la Institución, por montos similares y de forma mensual durante toda la vigencia de la relación laboral, adoptando en la cotidianeidad la



forma de una remuneración encubierta en un pseudo y peculiar "honorario", el cual se pagaba previa confección, visación y aprobación de un Informe Mensual de Cumplimiento de Cometido.

Menciona la estructura de sus remuneraciones y señala que su remuneración ascendía a la suma de \$1.336.823, pesos líquidos.

Como peticiones concretas que somete a decisión del tribunal se encuentra que se declare una relación laboral, en los términos que el Código del Trabajo previene y por el período indicado, declarándose a consecuencia de ello, la continuidad en la prestación de los servicios.

Luego y a propósito de tales declaraciones solicita, con motivo del despido ilegal y arbitrario del que ha sido víctima, se declare que la demandada le adeuda los siguientes conceptos que señalo: 1. Indemnización sustitutiva de aviso previo; 2. Indemnización por años de servicios; 3. Incremento del 50% contenido en la letra b) del artículo 168 del Código del Trabajo; 4. Feriado legal, proporcional y progresivo; 5. Cotizaciones de seguridad social, por todo el período de vigencia de la relación laboral; 6. Remuneraciones y demás prestaciones que se devenguen desde la fecha del despido y hasta la convalidación del mismo, todo ello con los respectivos reajustes, intereses y costas de la causa.

**SEGUNDO:** Que la demandada, dando cumplimiento a lo previsto 452 del Código del Trabajo, opone excepciones y luego contesta la demanda solicitando su rechazo, con expresa condena en costas.

Como primera alegación opone excepción de incompetencia absoluta del tribunal debido a la materia, cita al efecto los artículos 432 y siguientes del Código del Trabajo, en relación con el artículo 303 del Código de Procedimiento Civil.

Explica que según da cuenta el Decreto Alcaldicio N.º 582 y el relato efectuado por la demandante, ésta, fue contratada bajo la modalidad a honorarios, figura contemplada en el artículo 4º de la Ley N°18.883, Estatuto Administrativo de Funcionarios Municipales, a objeto de cumplir la labor específica, conforme a su último contrato, de Encargada del Programa Vínculos del Subsistema de Seguridades y Oportunidades en sus dos modalidades: Acompañamientos Psicosocial y Sociolaboral, cuyos recursos vienen en su gran mayoría desde la Secretaría Regional Ministerial de Desarrollo Social y Familia de la Región



Metropolitana. En ese contexto, la relación se dio siempre bajo el marco de lo establecido en el inciso segundo de la citada norma, cuyo marco normativo, conforme lo dispone el inciso final, fueron siempre las reglas establecidas en el respectivo contrato.

Que, atendido lo expresado, es patente que la relación con la demandante se enmarca en el Derecho Administrativo y no en la jurisdicción laboral como la actora ha querido señalar, toda vez que el inciso segundo del artículo 4° de la Ley N°18.883 autoriza a las corporaciones edilicias a contratar sobre la base de honorarios la prestación de servicios para cometidos específicos, como para la cual fue contratada doña Paulina Ruth Traipe Lafertte. Máximo, la contratación a honorarios podría asimilarse a la contratación o arrendamiento de servicios personales que rige el Código Civil, pero no a un contrato laboral, por lo que la relación se encontraba reglada únicamente por las disposiciones contempladas en los respectivos contratos celebrados, conforme lo dispone el inciso final del citado artículo.

Que, así las cosas, resulta improcedente entender dicha relación de prestación de servicios bajo el marco del Código del Trabajo, ya que acá no existió un despido, sino sólo el término del contrato por el cumplimiento de una de las condiciones establecidas en el último vínculo entre las partes, esto es, por la llegada del plazo convenido, conforme lo dispone la cláusula tercera del contrato aprobado por Decreto Alcaldicio N° 582 de fecha 8 de febrero de 2021. Que, conforme a lo expuesto, no resulta aplicable la normativa contemplada en el Código del Trabajo, pues así lo dispone el inciso final del artículo 4° de la Ley N.° 18.883, como también el mismo artículo primero de la norma laboral, que en su inciso segundo excluye explícitamente su aplicación a los funcionarios de la Administración del Estado, salvo de aquellas materias no reguladas, situación que difiere en el caso sub judice, toda vez que en el referido contrato se contempló expresamente el plazo máximo de duración de éste. Considera que en este caso es aplicable la Doctrina de la Excma. Corte Suprema, la que cita.

De manera subsidiaria, opone excepción de prescripción de la acción respecto del cobro de prestaciones, citando al respecto el artículo 510 del Código del Trabajo. En tal sentido las peticiones concretas contenidas en el capítulo III señalado en la demanda, se desprende que se estarían exigiendo derechos



laborales (cobro de prestaciones) correspondientes a los años que señala haber trabajado en la Municipalidad, lo que se verifica posteriormente en el petitorio de la misma y señala que es evidente que ha transcurrido latamente el plazo de prescripción establecido por el Código del Ramo.

Refiere que la circunstancia de haber indicado el legislador que el plazo para requerir los derechos laborales contados desde que se hicieron exigibles, debe interpretarse en el sentido de que la norma produzca efecto, en consecuencia, si señala que existe un plazo para ejercer acciones respecto de derechos laborales, interponerla fuera de dicho plazo traerá aparejado la declaración de prescripción. En tal sentido la parte demandante no justificó los motivos por los cuales no ejerció sus derechos o acciones oportunamente, ahora tardíamente pretende que no opere la prescripción. Considera que no existen antecedentes que permitan acreditar la interrupción o suspensión de la prescripción, conforme a las normas laborales y civiles que rigen la materia, por ende, se debe necesariamente decretar la prescripción de los derechos laborales demandados, por el solo hecho de haber transcurrido latamente el plazo legal determinado por el Código del Trabajo, por lo que el supuesto pago de las prestaciones exigidas constituye una contraprestación en dinero de la que es presuntamente acreedora la actora, que -bajo su teoría del caso- tiene como causa el vínculo laboral que la une con esta repartición, la que en definitiva constituye remuneración, siéndoles aplicable el plazo de prescripción antes mencionado.

Cita a la profesora Gabriela Lanata Fuenzalida, cuando hace referencia a la prescripción en el ámbito laboral, quien señala lo siguiente: *"En nuestro sistema el plazo de prescripción de los derechos laborales no se comienza a contar desde que cesan los servicios, sino desde que los derechos se hicieron exigibles, lo cual tiene importancia pues obliga al trabajador a demandar durante la vigencia de la relación laboral..."*

Cita a su vez jurisprudencia judicial, en específico Unificación de Jurisprudencia seguida en Rol de Ingreso N°7.749-2019.

En el otrosí, contesta la demanda, solicitando su rechazo.

Señala en este caso que la demandante doña Paulina Traipe Laferte, se encontraba vinculada con la I. Municipalidad de Lo Espejo, por medio de un Contrato de Prestación de Servicios a Honorarios, suscrito con fecha 31 de



diciembre de 2020, cuya vigencia abarcaba desde el día 01 de enero de 2021 hasta el 31 de diciembre de 2021, con el objetivo de prestar servicios como "ASISTENTE SOCIAL - EJECUTORA DEL PROGRAMA VINCULOS", denominado internamente programa externo "PROTECCIÓN SOCIAL 2021", atendido al convenio suscrito y aprobado por medio del Resolución Exenta N°1698 de fecha 30 de noviembre de 2020 entre la Secretaría Regional Ministerial de Desarrollo Social y Familia de la Región Metropolitana y la I. Municipalidad de Lo Espejo.

Refiere que, no obstante, existir contratos con la demandante desde el 3 de noviembre de 2008, su representada solamente tiene registro digital que la actora comenzó a prestar servicios a honorarios en los siguientes periodos:

a) Contrato a honorarios de fecha 31 de diciembre de 2014, con vigencia desde el día 1 de enero de 2015 hasta el 30 de noviembre de 2015, para la ejecución del programa "PROTECCION SOCIAL 2015" como "COORDINADORA PROGRAMA VINCULOS".

b) Contrato a honorarios de fecha 31 de diciembre de 2015, con vigencia desde el día 1 de enero de 2016 hasta el 31 de diciembre de 2016, para la ejecución del programa "PROTECCION SOCIAL 2016" como "COORDINADORA PROGRAMA VINCULOS".

c) Contrato a honorarios de fecha 30 de diciembre de 2016, con vigencia desde el día 1 de enero de 2017 hasta el 31 de diciembre de 2017, para la ejecución del programa "PROTECCION SOCIAL 2017" como "COORDINADORA PROGRAMA DE FAMILIAS SUBSISTEMA SEGURIDADES Y OPORTUNIDADES VINCULOS".

d) Contrato a honorarios de fecha 29 de diciembre de 2017, con vigencia desde el día 1 de enero de 2018 hasta el 30 de junio de 2018, para la ejecución del programa "PROTECCION SOCIAL 2018" como "COORDINADORA PROGRAMA DE FAMILIAS SUBSISTEMA SEGURIDADES Y OPORTUNIDADES VINCULOS".

e) Contrato a honorarios de fecha 7 de junio de 2018, con vigencia desde el día 1 de julio de 2018 hasta el 31 de diciembre de 2018, para la ejecución del programa "PROTECCION SOCIAL 2018" como "COORDINADORA PROGRAMA DE FAMILIAS SUBSISTEMA SEGURIDADES Y OPORTUNIDADES VINCULOS".



f) Contrato a honorarios de fecha 31 de diciembre de 2018, con vigencia desde el día 1 de enero de 2019 hasta el 31 de diciembre de 2019, para la ejecución del programa "PROTECCION SOCIAL 2019", como "COORDINADORA PROGRAMA DE FAMILIAS SUBSISTEMA SEGURIDADES Y OPORTUNIDADES VINCULOS".

g) Contrato a honorarios de fecha 31 de diciembre de 2019, con vigencia desde el día 1 de enero de 2020 hasta el 31 de diciembre de 2020, para la ejecución del programa "PROTECCIÓN SOCIAL 2020", como "ASISTENTE SOCIAL - EJECUTOR PROGRAMA VINCULOS".

h) Contrato a honorarios de fecha 31 de diciembre de 2020, con vigencia desde el día 1 de enero de 2021 hasta el 31 de diciembre de 2021, para la ejecución del programa "PROTECCION SOCIAL 2021", como "ASISTENTE SOCIAL - EJECUTOR PROGRAMA VINCULOS".

Sostiene que el vínculo contractual que rige entre la actora y su representada encuentra su marco regulatorio en el artículo 4° de la Ley N°18.883.- sobre Estatuto Administrativo para Funcionarios Municipales, el que cita.

Señala que, atendida la naturaleza jurídica del contrato de prestación de servicios a Honorarios, este se debe regir conforme a las disposiciones pactadas en el mismo instrumento y en todo aquello que no se encuentre expresamente regulado se debe atender a las normas del derecho común.

En relación al Convenio del Programa "SUBSISTEMA DE PROMOCIÓN Y PROTECCIÓN: SEGURIDADES Y OPORTUNIDADES", cuyo período corresponde al año 2021, explica que la demandante se encontraba sujeta a un contrato de prestación de servicios a honorarios, suscrito con fecha 31 de diciembre de 2020, cuyo objetivo principal, era que la actora prestara sus servicios como Asistente Social - Ejecutora del Programa individualizado, desempeñándose en el Edificio Consistorial ubicado en Avenida Central Cardenal Raúl Silva Henríquez N°8321, comuna de Lo Espejo.

Pues bien, el programa antes referido, fue signado con fecha 18 de noviembre de 2020, entre Secretaría Regional Ministerial de Desarrollo Social y Familia de la Región Metropolitana y la I. Municipalidad de Lo Espejo, siendo posteriormente aprobado a través de la Resolución Exenta N°1698-2020 de fecha 30 de noviembre de 2020. El citado programa se desarrolla a través del Programa de Acompañamiento Psicosocial y Sociolaboral correspondiendo el



modelo de intervención como objeto contribuir a la ejecución de una o más acciones o procedimientos que tengan como fin la generación de condiciones que permitan a sus usuarios acceder en forma preferente al conjunto de prestaciones sociales pertinentes a sus necesidades, y estén integradas a la red de promoción y protección social.

Detalla que este modelo contempla los siguientes componentes:

1. Acompañamiento Psicosocial (APS): Constituye un servicio de apoyo personalizado destinado a promover el desarrollo de las habilidades y capacidades necesarias que permitan a los usuarios su inclusión social y desenvolvimiento autónomo, de tal manera de alcanzar y sostener una mejor calidad de vida en diversas áreas de bienestar, donde aún persisten importantes brechas de desigualdad.
2. Acompañamiento Sociolaboral (ASL): Constituye un servicio de apoyo personalizado orientado a mejorar la capacidad de las personas mayores para generar ingresos de forma autónoma, el mejoramiento de condiciones de empleabilidad y participación en el ámbito laboral, a su vez, que las personas mayores adquieran, desarrollen o fortalezcan habilidades, capacidades y conocimientos y pongan en marcha actividades y ocupaciones que contribuyan al desarrollo de su autonomía e independencia, promoviendo un envejecimiento activo, inclusión social y capacidad asociativa.

Menciona que el Convenio entró en vigencia desde que se tramitó el último acto administrativo que lo aprobó y se mantendrá vigente hasta la aprobación o rechazo definitivo de los Informes Técnicos y de Inversión, restituidos los saldos no rendidos, no ejecutados, observados y/o rechazado, en caso de existir. El plazo de ejecución de la intervención comenzó a regir desde la fecha en que la SEREMI transfirió los recursos y su duración se extenderá hasta el cumplimiento de las actividades comprometidas, lo que en ningún caso podrá superar los veintiocho meses como máximo, veinticuatro de los cuales deberán ser destinados a la ejecución de los respectivos acompañamientos.

Controvierte que la demandante hubiere prestado servicios en régimen de subordinación y dependencia y en virtud de un contrato de trabajo. Asegura que en este caso obedece a la suscripción de un contrato de prestación de servicios a Honorarios, de fecha 31 de diciembre de 2020, para prestar servicios como Asistente Social Ejecutora del Programa Vínculos, que en el





referido Contrato a Honorarios, se dejó constancia en su cláusula novena, que dicho acto no constituía un contrato de trabajo, señalando expresamente que: [...] doña PAULINA RUTH TRAIPE LAFERTTE, no es dependiente, empleada, ni funcionaria de la Municipalidad, no adquiriendo tal carácter por este contrato; realizará su labor sin vínculo de subordinación o dependencia con respecto a la Municipalidad, actuando de conformidad con su carácter de mero prestador de servicios independiente y no tiene derecho a ningún otro pago fuera de los expresados en este contrato."

Refiere que el Contrato a Honorarios en cuestión, se encuentra expresamente sistematizado en el artículo 4° de la Ley N°18.883.- sobre Estatuto Administrativo para Funcionarios Municipales y en caso de existir controversia se debe atender al propio instrumento y en forma supletoria a las normas del derecho privado que lo regulen.

Considera que no existen los presupuestos o indicios suficientes que permitan sostener la existencia de una relación laboral sujeta bajo subordinación y dependencia, conforme a lo estipulado en el artículo 7° del Código del Trabajo, sino que se está en presencia de un vínculo contractual de origen civil, puesto que los contratos de honorarios celebrados por la actora nunca transformaron los servicios prestados en habituales, puesto que es un programa que tiene por objeto un cometido específico.

Explica que el Subsistema de Seguridades y Oportunidades denominado "Programa Vínculos", del Ministerio de Desarrollo Social y Familia, ejecuta los Programas de Acompañamiento Psicosocial (APS) y de Acompañamiento Sociolaboral (ASL), beneficiando a personas de 65 o más años de edad, que vivan solos o acompañados de otra persona, que se encuentren en situación de pobreza, promoviendo el desarrollo de habilidades y capacidades necesarias que permiten a los usuarios su inclusión social y desenvolvimiento autónomo, para alcanzar y sostener una mejor calidad de vida en diversas áreas de bienestar, donde aún persisten importantes brechas de desigualdad.

Sostiene que el Municipio solamente es un ente ejecutor en razón que es el Ministerio de Desarrollo Social y Familia el organismo a cargo de hacer control a las metas e indicadores.

Reitera que la actora solamente prestó sus servicios a Honorarios, conforme a su desempeño como Coordinadora del Programa Vínculos, debiendo dar



cumplimiento a los objetivos del mismo y que como contraprestación de ello, le fueron pagados sus honorarios correspondientes, pago que por cierto quedaban sujetos a las condiciones previamente pactadas en el contrato respectivo, dejándose claramente establecido en la cláusula sexta, lo siguiente: "Para el pago de los honorarios deberá presentar: un informe de las labores relacionadas a las funciones que debe ejecutar de acuerdo a la cláusula tercera de este contrato, la documentación y antecedentes que acrediten el cumplimiento del objetivo, y la correspondiente boleta de honorarios, para ello cada unidad técnica deberá aprobar la ejecución, grado de avance y/ cumplimiento del cometido específico, conforme a los términos del contrato."

En cuanto al término de sus servicios, reconoce que este se produjo desde el día 31 de diciembre de 2021, conforme consta de los hechos relatados en la demanda y según consta del último Contrato de Honorarios firmado por la actora, de manera que al no tratarse de un contrato de trabajo, no se exige dar cumplimiento a lo estipulado en el artículo 162 y siguientes del Código del Trabajo, debido a que se está frente a una prestación de servicios inmateriales de carácter y naturaleza civil, debiendo sujetarse expresamente a las condiciones plasmadas en el propio contrato, que según su cláusula tercera estableció que la vigencia de este comprendía desde el día 01 de enero hasta el día 31 de diciembre del año 2021, más aún, en la cláusula octava se indica lo siguiente: "La I. Municipalidad podrá ponerle termino anticipado en cualquier momento sin expresión de casa. De igual forma, las partes podrán acordar renovación o ampliación del presente contrato, si ambas están de acuerdo, por necesidades de buen servicio y siempre que el programa siga vigente".

Expone que el artículo 1° del Código del Trabajo, es claro al señalar cuál es su ámbito de aplicación, excluyendo las relaciones de naturaleza civil, como el caso de marras.

Asegura que en la especie no se dan los presupuestos de subordinación y dependencia, pues sus labores se enmarcan en lo dispuesto en el artículo 2.006 del Código Civil que regula el arrendamiento de servicios inmateriales. En cuanto a las alegaciones de la actora en orden a que desempeñaba funciones cuando se encontraba prestando sus servicios a honorarios, dando a entender que cumplía funciones que no se enmarcaban en su cometido específico, refiere a modo de ejemplo, en los contratos de prestaciones de



servicios a honorarios, correspondiente al año 2021, se estipulan específicamente sus funciones, las que enuncia de manera pormenorizada y señala que la demandante conocía previamente las funciones que debía desempeñar conforme al contrato de prestación de servicios a honorarios, no pudiendo ahora desconocer sus labores posteriormente.

A mayor abundamiento, respecto a las funciones que la demandante describe en su demanda, valga señalar que mientras fue una prestadora de servicios a honorarios, sus funciones se circunscribían en cumplir con un determinado cometido específico, el cual se encontraba descrito detalladamente en el contrato firmado por ella y el Municipio de Lo Espejo, y formalizado en el Decreto Alcaldicio aprobatorio de tal contrato.

Indica que la actora mientras estuvo contratada a honorarios, y de acuerdo a sus contratos, debía presentar un informe mensual que diera cuenta del cumplimiento de sus funciones, de manera que sus honorarios sólo eran pagados en la medida que su informe coincidiera con lo pactado en el referido contrato y previa visación por parte de la Dirección de Desarrollo Comunitario. Lo anterior es reforzado en la cláusula séptima del Contrato de honorarios de la demandante, en el cual se señala que "El control y supervisión del cumplimiento del presente contrato corresponderá a la Dirección de Desarrollo Comunitario y al Departamento de Desarrollo Social, quienes previa verificación del correcto cumplimiento de los servicios encomendados, emitirá el informe para el pago de los servicios mencionados."

Reconoce que la demandante estuvo vinculada a la Municipalidad de Lo Espejo, por medio de diferentes contrataciones de prestación de servicios a honorarios, que comenzaron desde el 3 de noviembre de 2008 hasta el día 31 de diciembre del año 2021, día en el que finaliza su contrato de honorarios, prestación de servicios que no puede considerarse en los términos que el Código del Trabajo refiere.

No procede pago de ninguna de las prestaciones que reclama la demandante.

En definitiva, solicita el rechazo de la demanda.

**TERCERO:** Que con fecha treinta y uno de marzo de dos mil veintidós, se celebró audiencia preparatoria, mediante plataforma virtual vía zoom, con la asistencia de las partes. Luego de realizar un breve resumen de la demanda y



contestación, se confirió traslado de las excepciones opuestas, y una vez evacuado el mismo, se dejó su resolución para sentencia definitiva.

Luego se efectuó el llamado a conciliación que dispone el procedimiento, sin embargo, éste no prosperó, por lo que acto seguido se establecieron como hechos no controvertidos los siguientes: 1. Que la demandante prestó servicios para el municipio demandado en el periodo comprendido entre el 3 de noviembre de 2008 y el 31 de diciembre de 2021.

A continuación, se establecieron como hechos a probar, los que a continuación se indican: 1. Existencia de una relación laboral entre las partes, extensión, términos y condiciones de la misma; 2. En su caso, remuneración percibida por la actora y rubros que la componían; 3. En su caso, causal, hechos y circunstancias del término del vínculo contractual entre las partes, cumplimiento de las formalidades legales; 4. Prestaciones adeudadas a la actora, fundamento y monto de las mismas; 5. El estado de pago de las cotizaciones de seguridad social de la demandante a la fecha del término de sus servicios y en la actualidad.

**CUARTO:** Que con fecha trece de julio de dos mil veintidós, mediante plataforma virtual vía zoom, se celebró la audiencia de juicio, con la asistencia de las partes, quienes procedieron a incorporar los siguientes medios de prueba:

**PARTE DEMANDANTE:**

DOCUMENTAL:

1. Fotografía de Credenciales Institucionales, emitidas por la Ilustre Municipalidad de Lo Espejo, en adelante “la Municipalidad”, para Paulina Traipe.
2. Set de Contratos de Prestación de Servicios, celebrados entre la Municipalidad y Paulina Traipe, en las fechas que a continuación se señalan:
  - a. 3 de noviembre de 2008.
  - b. 20 de junio de 2010.
  - c. 29 de diciembre de 2011.
  - d. 10 de enero de 2013.
  - e. 31 de diciembre de 2013.
  - f. 31 de diciembre de 2014.
  - g. 31 de diciembre de 2015.



h. 30 de diciembre de 2016.

i. 31 de diciembre de 2019.

j. 31 de diciembre de 2020.

3. Set de 3 Modificaciones de Contrato de Prestación de Servicios, celebrados entre la Municipalidad y Paulina Traipe, en las fechas que a continuación se indican:

a. 8 de junio de 2009.

b. 26 de febrero de 2013.

c. 7 de junio de 2018.

4. Set de Boletas a Honorarios, emitidas por Paulina Traipe, para la Municipalidad, correspondientes a los periodos que a continuación se señalan:

a. Noviembre y diciembre de 2008.

b. Enero a diciembre, inclusive de 2009.

c. Abril a diciembre, inclusive de 2010.

d. Enero a diciembre, inclusive de 2011.

e. Enero a diciembre, inclusive de 2012.

f. Enero a diciembre, inclusive de 2013.

g. Enero a diciembre, inclusive de 2014.

h. Enero a diciembre, inclusive de 2015.

i. Enero a diciembre, inclusive de 2016.

j. Enero a diciembre, inclusive de 2017.

k. Enero a diciembre, inclusive de 2018.

l. Enero a diciembre, inclusive de 2019.

m. Enero a diciembre, inclusive de 2020.

n. Enero a diciembre, inclusive de 2021.

Téngase presente y por incorporada la documental ofrecida conforme a la lectura resumida que se hizo de la misma y de la cual se aprecia que consta en la carpeta electrónica de la causa.

TESTIMONIAL: de Gabriela Poblete Leiva, Guiselle Peñaloza Escobar, Priscilla Andrade Stappung, y Camila Fernanda Figueroa Garcia, las que consta en registro de audio.

En primer término, indicó **Camila Figueroa**, *conocer a las partes del juicio que son doña Paulina Traipe y Municipalidad de Lo Espejo, señala que trabajó en la Municipalidad de Lo Espejo y Paulina Traipe era su jefa directa, menciona*



que se veían de lunes a jueves desde las 08:30 a 17:30 horas y los viernes de 08:30 a 16:30 horas. Menciona que formaba parte de un programa dentro de la comuna y Paulina era su jefa directa y desde el 2018 le entregaba diferentes directrices que cumplir y por ello debía responder los correos que ella le enviaba, participaba en las actividades que organizaba para cumplir con lo requerido por la municipalidad. Explica como monitora, que Paulina le solicitaba cumplir con lo requerido por la municipalidad a través de correos electrónicos, además indica que usaban diferentes indumentarias para identificarse como credenciales, chaquetas, poleras y diferentes herramientas. También añade que debían cumplir un horario y siempre llegar al municipio, para dar cuenta de aquello debían presentarse ante Paulina porque no firmaban libros de asistencia. Refiere que los requerimientos emanaban del departamento de Desarrollo Social, la jefatura de Paulina se las indicaba, a su vez Paulina les traspasaba la información y estos requerimientos debían ser cumplidos a cabalidad, de lo contrario había ciertas sanciones.

Indica que en un momento la jefatura de Paulina fue Elcira Cáceres, Adriano ya que hubo múltiples cambios en la jefatura y últimamente era Paula de la Cruz, todos ellos trabajaban directamente con el departamento de Desarrollo Comunitario, además ellos realizaban actividades municipales, les solicitaban apoyo y de esa manera Paulina les daba las instrucciones para cumplir con los requerimientos indicados por la jefatura de Desarrollo Comunitario, un departamento que se dedica en su mayoría a realizar actividades con los vecinos y vecinas, por lo que debían cumplir con esas actividades "extras" a sus labores, como repartir el boletín comunal, participar de la celebración de día del padre, madre y del niño, en horarios fuera del horario laboral, y Paulina como su coordinadora las acompañaba, debían asistir a ollas comunes y repartirlas.

Menciona que trabajaba en el programa Vínculos, que forma parte de un programa de apoyo a la comunidad y lo conforman dos contrapartes que son el municipio, el Ministerio de Desarrollo Social y Senama, no tiene claridad si existían transferencias de recursos desde el Ministerio hasta el Municipio para financiar el programa. Señala que los fondos con los que paga el municipio las remuneraciones, el dinero era transferido desde el Ministerio. Indica que las directrices del programa "Vínculos", desde lo técnico del Servicio Nacional del



*Adulto Mayor y desde lo práctico se veía involucrado el municipio ya que debían cumplir con las órdenes y requerimientos que este indicaba. Precisa que con el ministerio en cuestión tenían reuniones una vez al mes, además menciona que el programa Vínculos duraba una cantidad de tiempo y estos se iban renovando, no tiene conocimiento de qué depende la renovación. En ese mismo orden de ideas señala que trabajó en el programa durante cuatro años, la vigencia del programa en ese momento era de dos años. Reitera que la prestación del trabajo la realizaba en el municipio y en terreno, en un periodo breve de tiempo realizaron teletrabajo. Desconoce las razones por las cuales no se le renovó contrato a doña Paulina Traipe.*

Luego, **Gabriela Poblete**, afirma conocer a las partes del juicio que son Paulina Traipe que era trabajadora social de la Municipalidad de Lo Espejo, ubicada en Avenida Central N°8221, hasta diciembre de 2021 y la conoce desde agosto del año 2008 cuando ingresaron a prestar servicios para el municipio. Refiere que cumplía funciones en la oficina del departamento de Desarrollo Social, doña Paulina era encargada de la temática del adulto mayor y debía hacer informes de gestión, transparencia, rendiciones y llevar un equipo, ella realizó esas labores y un poco más, si bien era la encargada del adulto mayor, debía estar a disposición de realizar las solicitudes del departamento de Desarrollo Social por estar inserta dentro de esa dependencia y sus jefaturas también depender de la dirección de Desarrollo Comunitario. Explica que debían entregar diarios en tiempos de pandemia, de alimentos, tomar temperaturas, entregar información y diseñar el tema de Pladeco, ferias costumbristas, día de la madre, navidades, derechos de aseo, subsidios y todo lo que tuviera que ver con social y más como la organización y participación del cumpleaños del alcalde.

Refiere que todos los días veía a la demandante, todos los días ingresaban a las 08:30 hasta las 17:30 de lunes a jueves y el viernes de 08:30 a 16:30, avisaban a sus jefaturas cuando llegaban y salían. Además, menciona que tenían una oficina en Protección Social con diferentes insumos como escritorios, computadores, scanner, impresoras. Reitera que trabajaba desarrollando la temática que tenía que ver con adulto mayor, tenía un equipo a cargo y debía cumplir objetivos, coberturas y informes que le indicaba la jefatura, esto era requerido por las distintas jefaturas y la última fue Paula de



*La Cruz, quien a través de correos mencionaba lo que debían entregar y ella los hacía llegar a Dideco, si no cumplían los plazos eran amonestadas por no cumplir los plazos.*

*Señala que Paulina de La Cruz junto a su equipo se reunía una vez a la semana, había carpetas que ella supervisaba y a través de los llamados telefónicos hacía seguimiento de las intervenciones que correspondían con los adultos mayores. De esta información, se daba cuenta a través de una plataforma donde se subía la información, además a través de los informes mensuales que debían presentar demostrando las labores que habían cumplido durante el mes, con los correos electrónicos y las carpetas de registro. Señala que doña Paulina trabajaba para el Municipio de Lo Espejo, realizando apoyo al departamento de Desarrollo Social, a todas las actividades, metas, transparencias, ferias costumbristas, cumplía con los hitos por llevar la oficina con temática de adulto mayor. Indica que recibían remuneración a través de cheque al inicio y luego a través de transferencia, este pago era efectuado directamente por el municipio por el programa de Protección Social en la comuna, a través de ese contrato se argumentaba que tuvieran que liderar una temática, como en el caso de doña Paulina de adulto mayor, además de realizar todos los requerimientos que el municipio les entregaba.*

*Reitera que la demandante coordinaba el programa Vínculos, el cual consistía en hacer un seguimiento a los adultos mayores de la comuna que iban en listado por prelación y puntaje para que fueran intervenidos por el programa, había monitoras que debían hacer los seguimientos y doña Paulina debía supervisar que se estuviese cumpliendo con los objetivos que entregaban. Reitera que ingresaron a trabajar en la municipalidad casi al mismo tiempo en el año 2008, durante los doce años que trabajaron juntas y a modo generar las funciones de la demandante debía cumplir con todo lo requerido por el municipio y mantener el seguimiento a los adultos mayores, desconoce cómo se contactaba a los adultos mayores. Menciona que el programa tiene su origen en el Ministerio de Desarrollo Social (SENAMA), las orientaciones generales las entregaba la unidad técnica del municipio, desconoce cómo le hacían llegar las orientaciones a doña Paulina. Afirma que su temática tenía que ver con niñez, además agrega que debía cumplir el horario establecido en el contrato, pero no marcaban asistencia. Respecto a su remuneración, señala*



QNVGXXZBQTX



que debían realizar un informe de honorarios para estos fueran pagados, además indica que los programas, el suyo era anual y el programa en el que se desempeñaba la demandante tenía un plazo de ejecución mayor.

Refiere que el programa Vínculos recibía los fondos del Ministerio de Desarrollo Social, pero trabajaban para el municipio porque además de llevar el programa debían cumplir funciones municipales, en su programa debían postular todos los años y en el programa de la demandante no se realizaba postulación anual, sino que las postulaciones se daban de dos a tres años, la contratación de la demandante era anualmente. Respecto de la vinculación de la demandante con la demandada, indica que la explicación del municipio fue que no había presupuesto para seguir con la figura de coordinación porque el programa sigue funcionando.

En tercer lugar, declaró **Giselle Peñaloza**, quien afirma conocer a doña Paulina desde el año 2014 hasta diciembre de 2021, trabajaban en la Municipalidad de Lo Espejo, en un horario de 08:30 a 17:30 de lunes a jueves y los viernes de 08:30 a 16:30. Indica que las labores de la demandante era coordinar el programa y supervisar las actividades que se realizaban el programa de adulto mayor. Menciona que la demandante realizaba otras actividades dentro del municipio e indica que doña Paulina era su jefa, ella les señalaba las actividades que se debían realizar vía correo o reúnnes de quipo semanales, a través de informes que realizaban mensualmente indicando todo lo que realizaban durante el mes. Explica que las labores de apoyo eran actividades como el día de la madre, actividades en terreno como entregar el diario, invitaciones para ferias de servicio, día de la madre y del adulto mayor, incluso participaban de estas actividades los fines de semana, sino las realizaban se les amonestaba, en tiempo de pandemia debían participar de emergencias sanitarias, prestar apoyo social, la demandante entregaba cajas de alimentos y todas las actividades con respecto a la pandemia. Señala que la demandante trabajaba directamente para el municipio y tuvo dos jefaturas, una era Elcira Cáceres y la otra era Paula de La Cruz, del departamento de Desarrollo Social y de la Dirección de Desarrollo Comunitario, Paula de La Cruz era coordinadora de los programas externos y coordinaba el área social. Para llevar a cabo las labores encomendadas les prestaban el espacio, trabajó en la dependencia municipal con los computadores, credenciales que



*indicaban el nombre de la funcionaria, de la municipalidad y del departamento, además de la fotografía de la funcionaria.*

Finalmente declara **Priscila Andrade**, quien señala conocer a las partes del juicio que son doña Paulina Traipe y la Municipalidad de Lo Espejo, dado a que trabajó desde el 2012 hasta el 2014 en la Municipalidad de Lo Espejo, la coordinadora y encargada directa era Paulina Traipe, la municipalidad está ubicada en Avenida Central N° 8321. Señala que a la demandante la veía todos los días porque estaba en la misma oficina de la demandante en la DIDECO y pertenecía a lo que es Protección Social. Refiere que la demandante entraba a las 08:30 hasta 17:30 horas, esto le consta porque ella llegaba todos los días a la oficina de la demandante en el mismo horario y cuando acababa con sus funciones, iba a la oficina de la demandante, quien realizaba las funciones de coordinación del programa, se preocupaba de ver si estaban cumpliendo con los objetivos del programa, de enviar las tareas que estaban establecidas en el departamento de Protección Social, cuya jefatura era la señora Elcira, además estaba a cargo de hacer seguimiento del trabajo que realizaban y participaban de las ferias de servicio que era normalmente los sábados, la demandante también trabajaba en Habitabilidad de Vínculos, que era otra tarea encomendada por el departamento de Protección Social. Reitera que Elcira era la encargada de Protección Social, es decir, jefa directa de la demandante y le entregaba las instrucciones directas a la demandante, quien a su vez les entregaba en reuniones las directrices que entregaba Elcira Cáceres. Menciona que las directrices emanaban del municipio y estas versaban de cómo debían llevar a cabo el trabajo, todo lo que tenían que hacer, como debían trabajar con los adultos mayores y de cómo debían sacar información para catastros que eran importantes para la municipalidad. Refiere que siempre tenían reuniones de equipo con la demandante e incluso Elcira era parte de estas reuniones, las directrices se entregaban de manera verbal en las reuniones y por correos electrónicos, si la demandante no realizaba sus labores era amonestada y Elcira le llamaba la atención dado a que no se estaba cumpliendo con lo establecido por el municipio.

*Precisa que doña Elcira era planta y la demandante trabajaba directamente para el municipio, la coordinación tenía que ver con una responsabilidad municipal y la señora Elcira trabajaba en el departamento de Dirección de*



*Desarrollo Social. Relata que doña Paulina trabajaba para Protección Social y estaba a cargo de ver temas relacionados con el programa Vínculos, temas de habitabilidad y otras cosas que tenía que ver con adulto mayor, coordinaba el programa Vínculos supervisando que cumplieran bien las funciones, aparte de cumplir funciones que tenían que ver con protección social, habitabilidad nace directamente de Protección social, además realizaba informes sociales para adultos mayores en condición de riesgo social y esto era parte de un trabajo que se realiza desde Protección Social en ese entonces. Relata que el programa Vínculos, es un programa social de intervención para adultos mayores con un 40% de vulnerabilidad, adultos mayores que se encontraran solos viviendo en condición de vulnerabilidad, o que estuviesen con alguna persona a cargo con alguien con algún nivel de corresponsabilidad con el adulto mayor.*

#### EXHIBICION DE DOCUMENTOS:

La parte demandante solicita se haga efectivo el apercibimiento respecto de los contratos solicitados exhibir correspondiente a los periodos del 2008 al 2014 y 2016 inclusive, lo da por cumplido parcialmente.

Respecto de los informes de desempeño, señala que fueron cumplidos parcialmente, no se exhibieron respecto de los años 2008, 2009 y 2010, febrero y marzo de 2011, enero a octubre de 2012, 2013, 2014, abril y noviembre de 2015; 2016; enero a abril inclusive, agosto y diciembre de 2017, marzo, abril, mayo, julio, agosto, octubre y diciembre de 2018; junio y de agosto a diciembre de 2019 y 2020, solicita se haga efectivo el apercibimiento, respecto del año 2021 se da por cumplido.

Respecto de la exhibición de documentos y petición de apercibimiento, el tribunal resuelve, que se va a tener presente y se deja su resolución para la sentencia definitiva.

#### **PARTE DEMANDADA:**

##### DOCUMENTAL

1. Resolución N° 1698 de fecha 30 de noviembre de 2020.
2. Decreto Alcaldicio N° 40 de fecha 10 de febrero de 2015 y Contrato de honorarios de fecha 31 de diciembre de 2014.
3. Decreto Alcaldicio N° 99 de fecha 14 de febrero de 2017 y Contrato de honorarios de fecha 30 de diciembre de 2016.



4. Decreto Alcaldicio N° 103 de fecha 1 de febrero de 2016.
5. Decreto Alcaldicio N° 315 de fecha 6 de febrero de 2020 y Contrato de honorarios de fecha 31 de diciembre de 2019.
6. Decreto Alcaldicio N° 439 de fecha 9 de febrero de 2018 y Contrato de honorarios de fecha 29 de diciembre de 2017.
7. Decreto Alcaldicio N° 582 de fecha 8 de febrero de 2021 y Contrato de honorarios de fecha 31 de diciembre de 2020.
8. Decreto Alcaldicio N° 590 de fecha 5 de febrero de 2019 y Contrato de honorarios de fecha 31 de diciembre de 2018.
9. Decreto Alcaldicio N° 3229 de fecha 17 de julio de 2018.
10. Decreto de Pago N° 2494.
11. Decreto de Pago N° 2898.
12. Decreto de Pago N° 3215.
13. Decreto de Pago N° 3526.
14. Decreto de Pago N° 3911 (parte I y II).
15. Decreto de Pago N° 4255 (parte I y II).
16. Decreto de Pago N° 4478.

Documental que se tuvo por incorporada conforme a la lectura resumida que se hizo de la misma y de la cual se aprecia consta en la carpeta electrónica de la causa.

#### EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS

La parte demandada solicita que la parte demandante le exhiba los siguientes documentos bajo apercibimiento legal:

1. La totalidad de boletas de honorarios, de la demandante emitido por el Servicio de Impuestos Internos, entre el 1 de enero de 2020 y el 31 de diciembre de 2021.

La parte demandada señala que el acta está mal respecto de la exhibición de documentos, solicita se escuche el audio. –Argumentos en audio.-

Se deja constancia que se escuchó el audio y revisada la minuta, debe decir: “Solicita el informe de la totalidad de boletas de honorarios de la demandante emitido por el Servicio de Impuestos Internos, entre el 1 de enero de 2020 y el 31 de diciembre de 2021”.

Conforme a lo indicado, se procede a suspender la presente audiencia de juicio fijándose como fecha para su continuación el DÍA 28 DE JULIO DE 2022 A LAS



08:30 HORAS, oportunidad en que se incorporará la exhibición de documentos de la parte demandada y se realizarán las observaciones a la prueba.

**QUINTO: EN CUANTO A LA EXCEPCIÓN DE INCOMPETENCIA:**

a) Que la parte demandada opone excepción de incompetencia del tribunal, conforme a los argumentos esgrimidos en su escrito de contestación, los que se dan por reproducidos en virtud del principio de economía procesal.

b) Que la parte demandante, evacuando el traslado conferido pide se rechace la excepción de incompetencia absoluta opuesta por la parte demandada, de acuerdo con los argumentos contenidos en registro de audio, los que también se dan por reproducidos.

c) Que el artículo 420 del Código del Trabajo, dispone el ámbito de aplicación de la normativa laboral, señalando: "Serán de competencia de los Juzgados de Letras del Trabajo: i) las cuestiones suscitadas entre empleadores y trabajadores por aplicación de las normas laborales o derivadas de la interpretación y aplicación de los contratos individuales o colectivos del trabajo o de las convenciones y fallos arbitrales en materia laboral; ii) las cuestiones derivadas de la aplicación de las normas sobre organización sindical y negociación colectiva que la ley entrega al conocimiento de los juzgados de letras con competencia en materia del trabajo; iii) las cuestiones derivadas de la aplicación de las normas de previsión o de seguridad social, planteadas por pensionados, trabajadores activos o empleadores, salvo en lo referido a la revisión de las resoluciones sobre declaración de invalidez o del pronunciamiento sobre otorgamiento de licencias médicas; iv) los juicios en que se demande el cumplimiento de obligaciones que emanen de títulos a los cuales las leyes laborales y de previsión o seguridad social otorguen mérito ejecutivo; v) las reclamaciones que procedan contra resoluciones dictadas por autoridades administrativas en materias laborales, previsionales o de seguridad social."

d) Que sin perjuicio de lo previsto en la norma antes transcrita, artículo 420 del Código del Trabajo, y sólo considerando las alegaciones formuladas por las partes, y en especial lo afirmado por la demandante en orden a que el verdadero estatuto jurídico aplicable en su caso es el Código del Trabajo, y no la modalidad bajo la cual fue contratado, permite a ésta sentenciadora ser competente para dilucidar tal controversia planteada y a través de los medios



de prueba pertinentes observar si existen los elementos propios de una relación bajo los parámetros que el artículo 7 del Código del Trabajo previene, o bien si la modalidad de contratación y la ejecución de sus servicios se ajustó a la forma respecto de la cual fue contratada la actora, de manera que se procederá a rechazar la excepción de incompetencia absoluta opuesta por la demandada, conforme se indicará en la parte resolutive del presente fallo.

**SEXTO: EN CUANTO AL FONDO:**

Que para acceder al cobro de prestaciones formuladas por el demandante, cabe dilucidar en primer término si en la especie se dan los presupuestos de hecho que contiene el artículo 7 del Código del Trabajo, y en su caso determinar la naturaleza de los servicios prestados y si éstos se ejecutaron bajo vínculo de subordinación y dependencia, toda vez que si bien los demandantes reconocen que el vínculo contractual que los unió con la demandada fue bajo la modalidad de “contrato a honorarios”, aseguran que en la práctica de los hechos las labores por ellos ejecutadas se enmarcaron conforme a los parámetros que dispone el artículo 7 del Código del Trabajo.

Por el contrario, y a diferencia de lo expuesto por la demandante, la parte demandada controvierte tal alegación y reconoce que efectivamente la prestación de servicios se produjo bajo la modalidad controvertida pues las funciones fueron bajo el amparo de un convenio cuyos recursos provienen en su gran mayoría desde la Secretaría Regional Ministerial de Desarrollo Social y Familia de la región Metropolitana.

**SEPTIMO:** Que previo a efectuar el análisis de rigor en la presente causa, resulta necesario destacar que en el último tiempo, nuestra Excelentísima Corte Suprema, ha sostenido invariablemente que “corresponde calificar como vinculaciones laborales, sometidas al Código del Trabajo, las relaciones habidas entre aquéllos en la medida que dichas vinculaciones se desarrollen fuera del marco legal que establece –para el caso- el artículo 4° de la Ley N° 18.883, que autoriza la contratación sobre la base de honorarios ajustada a las condiciones que dicha norma describe, y se conformen a las exigencias establecidas por el legislador laboral para los efectos de entenderlas reguladas por la codificación correspondiente. Tal es la correcta doctrina, que, además, ha mantenido esta Corte en el último tiempo”, v. gr., Roles N°11.584-14,



N°24.388-14 y N°23.647-14 (este último, contra el Servicio de Vivienda y Urbanismo)”.

Dicho lo anterior, conviene indicar que el razonamiento realizado por el máximo Tribunal, tiene su fundamento en la circunstancia que el Código del Trabajo, constituye la regla general en el ámbito de las relaciones laborales, y, además, porque una conclusión en sentido contrario significaría admitir que, no obstante concurrir todos los elementos de un contrato de trabajo, el trabajador queda al margen del Estatuto Laboral, en una situación de precariedad laboral que no tiene justificación alguna.

En tal sentido y como lo ha señalado la Excelentísima Corte Suprema “tal calificación no implica, en ningún caso, desconocer la facultad de la administración para contratar bajo el régimen de honorarios que consulta el artículo 4° de la Ley N° 18.883, esto es, cuando necesite de profesionales o técnicos de educación superior o expertos en determinadas materias y que deban realizar labores accidentales, no habituales, o se trate de la prestación de servicios para cometidos específicos; razón por la que no se presenta algún problema de colisión entre las normas del citado código y del estatuto funcionario aludido, sino sólo de determinación de los presupuestos de procedencia normativa que subyacen en cada caso, para discernir qué regla es pertinente, y lo será aquella que se erige en el mencionado artículo 4°, siempre que el contrato a honorarios sea manifestación de un mecanismo de prestación de servicios, a través del cual la administración municipal, pueda contar con la asesoría de expertos en determinadas materias, cuando necesita llevar a cabo labores propias y que presentan el carácter de ocasional, específico, puntual y no habituales”; análisis, que permite establecer entonces que no en todos los casos, resulta posible dar aplicación supletoria de nuestra legislación laboral, a quienes prestaron servicios para el órgano estatal, determinación entonces que constituye el objeto central del presente fallo, en especial si se considera que es el propio artículo 1° del Código del Trabajo el que expresamente dispone: “Estas normas no se aplicarán, sin embargo, a los funcionarios de la Administración del Estado, centralizada y descentralizada, del Congreso Nacional y del Poder Judicial, ni a los trabajadores de las empresas o instituciones del Estado o de aquellas en que éste tenga aportes, participación



o representación, siempre que dichos funcionarios o trabajadores se encuentren sometidos por ley a un estatuto especial”.

Conforme a lo que se viene señalando, si bien es posible reconocer la existencia de abundante jurisprudencia, que ha establecido la aplicación supletoria del Código del Trabajo, a quienes han prestado servicio para los órganos del estado, ello sólo se ha producido en cuanto su contratación no respetó los márgenes establecidos en los estatutos que la propia vinculación las regula, y que en el caso específico de los funcionarios a honorarios, como bien se sabe, el artículo 4 del Estatuto Administrativo de Funcionarios Municipales, dispone que dicha contratación solo resulta aplicable en ciertos y determinados casos, pues la contratación a honorarios respecto a las hipótesis del artículo 4 de la Ley 18.883, debe entenderse a quienes sean contratados para desarrollar una labor accidental y no habitual del organismo, entendiendo por esto último, a aquellas que son ocasionales, esto es, circunstanciales, accidentales y distintas de las que realiza el personal de planta o a contrata. En tanto que cometidos específicos, lo constituyen las labores puntuales, es decir, aquéllas que están claramente determinadas en el tiempo y perfectamente individualizadas, y que, excepcionalmente -en caso alguno de un modo continuo-, puedan consistir en funciones propias y habituales del ente municipal.

**OCTAVO:** Establecido lo anterior aparece necesario consignar que entre las partes de este juicio, de acuerdo al mérito de los escritos de discusión no es un hecho discutido la circunstancia que el vínculo contractual que los unió fue sobre la base de un contrato de prestación de servicios a honorarios y que tuvo su vigencia desde el 3 de noviembre de 2008 y el 31 de diciembre de 2021, ello sin perjuicio que la demandante considere que sus labores no se ajustaron a tal instrumento sino que fue una de carácter laboral, modalidad contractual que quedó consignada como un hecho pacífico de la presente causa y que se colige luego de efectuar un examen de toda la prueba documental incorporada por las partes, como contratos de prestación de servicios a honorarios, copias de Decretos Exentos emanados por la demandada y fotocopias de boletas de honorarios electrónicas, en los cuales se aprecia efectivamente que la demandante se desempeñó de manera continua e ininterrumpida para la demandada, cumpliendo funciones de Coordinadora de Programa o Asistente





Social, labores que en la práctica de los hechos se encontraban encaminadas a un mismo objetivo y en definitiva no variaron en el tiempo.

Que así también por todo este período de vigencia de la relación contractual la demandante percibió una suma de dinero, lo que se colige de lo pactado en los contratos de honorarios y también de todas las boletas que de manera continua entregó la actora al Municipio.

De otro lado y según lo previsto en la Ley 18.695, Ley Orgánica de Municipalidades, se colige que las labores asociadas al cargo que ejecutó la demandante se enmarcan con el fin primordial del Municipio, cual es satisfacer las necesidades de la comunidad local y asegurar su participación en el progreso económico, social y cultural de las respectivas comunas.

Que si bien a través de la resolución N°1698 de 30 de noviembre de 2020, se aprueba convenio de transferencia de recursos para ejecución de iniciativa del Programa “Modelo de Intervención de 24 meses para usuarios de 65 años y más edad 15° Versión 2020 Fase de acompañamiento Psicosocial y Sociolaboral, Ejecutor Municipalidad de Lo Espejo”, sobre la base de lo previsto en el Ley 20.595 a fin de implementar un modelo de intervención para usuarios del subsistema de Seguridades y oportunidades, denominado “Programa Vínculos”, lo cierto es que tal documento da cuenta de la ejecución de citado programa en la comuna demandada a partir del año 2020, lo que se colige tanto de la data del citado documento, como de las fechas indicadas en la convocatoria y la presentación del Municipio de la versión definitiva de su “Propuesta de Trabajo Municipal, Programa Vínculos”, no obstante toda la prueba ofrecida y revisada, no existen documentos de igual naturaleza que la citada resolución, que permitan otorgar respaldo en igual sentido respecto de la contratación de la actora desde el año 2008 en adelante.

Por lo demás a través de la resolución N° 1698 de 30 de noviembre de 2020, Convenio de transferencia de recursos, no es posible inferir que únicamente a partir de este convenio el Municipio de Lo Espejo y el Ministerio de Desarrollo Social llevaron a cabo todos los programas en los que fue contratada la demandante en virtud de un convenio de colaboración.

**NOVENO:** Que, en consecuencia considerando la data en la contratación de la demandante, continuidad de sus servicios y que éstos se encontraban determinados para cumplir con los objetivos propios que determina la Ley



Orgánica de Municipalidades, y más allá de las estipulaciones contractuales que pactaron las partes en todos los contratos de prestación de servicios a honorarios, es posible advertir que en la práctica de los hechos las funciones que cumplió la demandante se enmarcaron conforme los parámetros que el artículo 7 del Código del Trabajo previene, análisis que se realiza de manera particular frente al caso analizado y conforme a los principios que inspiran el Derecho del Trabajo, en particular el principio de primacía de la realidad que determina que en caso de existir discordancia entre lo que ocurre en los hechos y lo declarado en los documentos o en las formalidades, se preferirá siempre lo que ocurra en la realidad de los hechos.

Conforme lo señalado es posible concluir que la contratación de la actora no se enmarcó dentro lo dispuesto en el artículo 4° de la Ley N° 18.883, pues en tal sentido las labores encomendadas no fueron accidentales ni mucho menos se llevaron a cabo para cometidos específicos, por el contrario, se ejecutaron por un largo período de tiempo. Según reza el documento, se busca “realizar una reinterpretación del artículo 11 de la ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo, y del artículo 4° de la ley N° 18.883, sobre Estatuto Administrativo para Funcionarios Municipales, que habilitan la contratación sobre la base honorarios”.

Para la Contraloría, el concepto inicial de la existencia de la modalidad honorarios está completamente desvirtuada: *“La aludida normativa fue concebida originalmente para contratar a expertos que colaborasen con la gestión de la Administración y así contribuir al ejercicio de una mejor función pública, lo que suponía que esa pericia no se encontraba entre los funcionarios que prestaban servicios de manera habitual en la institución, o bien que se trataba de un conocimiento específico que no era propio de la gestión habitual del organismo. Asimismo, la legislación previó la contratación a honorarios para apoyar transitoriamente al personal cuando se enfrentaran situaciones excepcionales que impidieran hacerse cargo de las labores habituales con la dotación de planta y a contrata, la que resultaba insuficiente frente a ese aumento coyuntural de la actividad administrativa”.*

*En resumen, la contratación de Honorarios debía darse en tres casos específicos:*



QNVGXXZBQTX

*La necesidad de expertos para trabajos altamente especializados y esporádicos. El ejemplo más común: Instalación e implementación de software. Personal extra para labores extraordinarias cuya presencia, en especialidad y volumen, no se considera necesario para el ejercicio regular del trabajo del servicio.*

*Servidores suplementarios para situaciones especiales, ejemplo: Catástrofes naturales, la pandemia o el censo.*

*Sin embargo, con el paso de los años, la contratación de Honorarios se convirtió en una suerte de “vicio” de las sucesivas administraciones, con aumentos explosivos en la contratación en 2011 y 2014, según lo indicado por la jefa de la División Jurídica de la CGR durante la presentación del dictamen, traduciéndose en una progresiva y extendida precarización del empleo público, con funcionarios que ejercen funciones permanentes durante años, con sujeción a jefatura directa, horarios e intenso control laboral, sin beneficios, derecho a vacaciones o goce del principio de confianza legítima. En este esquema, los trabajadores/as a honorarios no son considerados funcionarios públicos, soslayando el hecho de que muchos de ellos permanecen años en funciones, con un régimen contractual diseñado casi para empleo eventual.*

**DECIMO:** Que establecido lo anterior, al ser aplicables las normas del Código del Trabajo a la demandante, y luego de verificar que en la especie no ha existido cumplimiento a lo regulado en el estatuto jurídico laboral, en cuanto a la escrituración de un contrato de trabajo, pago de cotizaciones de seguridad, cumplimiento de lo previsto en el artículo 162 del Código del Trabajo en su aspecto formal, relativo al término de los servicios de un trabajador, se declara que el término del que fue víctima la demandante se ha producido sin causa justificada y sin aviso previo, ordenándose el pago de las indemnizaciones legales, esto es, indemnización sustitutiva del aviso previo e indemnización por años de servicios, incrementada esta última en un 50% conforme lo previene el artículo 168 b) del Código del Trabajo.

La decisión anterior además se produce en virtud de la sanción que previene el artículo 453 N°5 del Código del Trabajo, la que se hace efectiva en esta sentencia considerando que de toda la prueba que fuera solicitada exhibir por la parte demandante a la demandada, ésta no dio cumplimiento de manera íntegra a tal diligencia.



**UNDECIMO:** Que respecto del cobro de las prestaciones que reclama la demandante, como Feriado proporcional y progresivo y Cotizaciones de seguridad social, por todo el período de vigencia de la relación laboral, se accederá a la demanda respecto de estos conceptos, al no haberse acreditado su pago por la demandada. Ahora bien y en el caso de los feriados legales reclamados, considerando lo previsto en el artículo 510 del Código del Trabajo, se accederá a ellos, pero sólo respecto de los que no se encuentren prescritos.

**DECIMO SEGUNDO:** Que no obstante lo resuelto de manera precedente, respecto de las prestaciones derivadas de la nulidad del despido éstas no serán concedidas, no obstante haberse constatado la deuda previsional, pues aun cuando es un hecho indiscutible que la sentencia que reconoce la existencia de una relación laboral entre las partes es de naturaleza declarativa, y que la regla general en esta materia es la procedencia de la sanción de la nulidad del despido en el caso de constatarse el hecho de no encontrarse pagadas las cotizaciones previsionales a la época del término de la vinculación laboral reconocida por el fallo de base, en el caso sub lite se verifica una particularidad que ha sido asentada con anterioridad por la Excma. Corte Suprema en las causas rol N°41.500-2017 y 37.266-2017.

El criterio señalado va en completa armonía con lo resuelto por la Excma. Corte Suprema en los autos rol N°85175-202, al señalar que: *“En efecto esta conclusión varía cuando se trata, en su origen, de contratos a honorarios celebrados por órganos de la Administración del Estado – entendida en los términos del artículo 1° de la ley 18.575–, pues, a juicio de esta Corte, en tales casos, concurre un elemento que autoriza a diferenciar la aplicación de la sanción en comento, cual es que fueron suscritos al amparo de un estatuto legal determinado que, en principio, les otorgaba una presunción de legalidad, lo que permite entender que no se encuentran típicamente en la hipótesis para la que se previó la figura de la nulidad del despido, y excluye, además, la idea de simulación o fraude por parte del empleador, que intenta ocultar por la vía de la contratación a honorarios la existencia de una relación laboral, que justifica la punición del inciso séptimo del artículo 162 del Código del Trabajo. Que, por otro lado, la aplicación –en estos casos– de la sanción referida, se desnaturaliza, por cuanto los órganos del Estado no cuentan con la capacidad de convalidar libremente el despido en la oportunidad que estimen del caso,*



*desde que para ello requieren, por regla general, de un pronunciamiento judicial condenatorio, lo que grava en forma desigual al ente público, convirtiéndose en una alternativa indemnizatoria adicional para el trabajador, que incluso puede llegar a sustituir las indemnizaciones propias del despido, de manera que no procede aplicar la nulidad del despido cuando la relación laboral se establece con un órgano de la Administración del Estado y ha devenido a partir de una vinculación amparada en un determinado estatuto legal propio de dicho sector, base sobre la cual, también debe desecharse el recurso de nulidad de la actora, que denunciaba el quebrantamiento de los preceptos normativos indicados.”*

Conforme a lo expuesto se rechazará la sanción que dispone el artículo 162 en sus incisos quinto y séptimo del Código del Trabajo.

**DECIMO TERCERO:** Que los demás antecedentes allegados a los autos en nada alteran o desvirtúan las conclusiones que se ha llegado.

**DECIMO CUARTO:** Que no se condena en costas a la parte demandada por no haber resultado totalmente vencida.

Por estas consideraciones y visto además lo dispuesto en los artículos 3, 7, 10, 11 y siguientes, 63, 67 y siguientes, 159, 162, 168, 172, 453, 454, 456 y siguientes, todos del Código del Trabajo, 144 del Código de Procedimiento Civil, 1698 del Código Civil, se declara:

- I. Que se rechaza la excepción de incompetencia absoluta opuesta por la demandada.
- II. Que se acoge la demanda, sólo en cuanto se declara que entre las partes existió relación laboral en los términos que previene el artículo 7 del Código del Trabajo.
- III. Que la demandada deberá pagar a la actora, ya individualizada, las siguientes sumas por los conceptos que se indican:
  - a) Indemnización sustitutiva de aviso previo \$ 1.336.823.-
  - b) Indemnización por años de servicios, 14.705.053.-
  - c) Incremento del 50% contenido en la letra b) del artículo 168 del Código del Trabajo, \$7.352.527.-
  - d) Feriado legal, proporcional y progresivo, \$2.005.235.-
- IV. Que las sumas ordenadas pagar de manera precedente, deberán serlo con los respectivos reajustes, intereses que se disponen en



los artículos 63 y 173 del Código del Trabajo. y costas de la causa.

- V. Que la demandada deberá enterar las cotizaciones de seguridad social de la demandante, por todo el período de vigencia de la relación laboral en los organismos previsionales respectivos, para tales efectos, deberá comunicarse a dichas entidades que inicien el cobro de los citados conceptos en la etapa de cumplimiento del fallo.
- VI. Que en lo demás se rechaza la demanda.
- VII. Que no se condena en costas a la parte demandada, por no haber resultado totalmente vencida.

Regístrese, notifíquese por correo electrónico a las partes y ejecutoriada que sea la presente sentencia, archívense los antecedentes en su oportunidad.

RIT O-115-2022

Dictada por Alondra Castro Jiménez, Juez Titular del Juzgado de Letras del Trabajo de San Miguel. Firmada por la Magistrada Clara Rojo Silva, solo para efectos computacionales.



QNVGXXZBQTX

A contar del 03 de abril de 2022, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>